

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 243

Asunto: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO C.C. 14.622.621,**
LILIANA VALENCIA CRUZ C.C. 1.130.626.690
Radicación: **760013110008-2023-00516-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **LILIANA VALENCIA CRUZ** y **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO** por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, y se apruebe el acuerdo respecto al menor hijo.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Séptima del Círculo de Cali ,según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el serial número **4090827**, protocolizado en la notaria precedida con Escritura Pública N° **5.240** y registrado bajo el indicativo serial No. 1425502, que dentro del matrimonio se procreó al menor **JUAN MANUEL CALDERON VALENCIA**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, han establecido su propio domicilio y residencia, no existirán obligaciones entre los cónyuges, cada uno tiene los ingresos para su propia subsistencia, responderá por sus gastos de manutención, y se solicita que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal Calderón -Valencia , se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue subsanada oportunamente por auto N° 1925 del 09 de noviembre de 2023, notificado a la Defensora y Procurador adscritos a este despacho, quienes no se manifestaron para oponerse al acuerdo presentado por los cónyuges Calderón- Valencia; se le dio el trámite propio de un proceso de

jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **LILIANA VALENCIA CRUZ** y **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto al niño **JUAN MANUEL CALDERON VALENCIA**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Cali, es el último domicilio de los cónyuges, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto adhesorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 07 de Cali-Valle (Indicativo Serial **4090827**) se acredita que **LILIANA VALENCIA CRUZ** y **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de septiembre de 2007, en la Notaría precedida, (Archivo 03 pág. 08 y 09); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **JUAN MANUEL CALDERON VALENCIA** (indicativo serial 50483516) – NUIP 1.105.379.787), de la Notaría 09 del Circulo de Cali, nacido el 31 de marzo de 2011 (Arch.3 pág.14), se acredita que el menor es hijo de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 2 al 06) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo es el siguiente:

VIVIRAN EN RESIDENCIA SEPARADA y cada uno tendrá derecho a su privacidad.

OBLIGACION ALIMENTARIA no existirá, cada cónyuge seguirá haciéndose cargo de su propia subsistencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DENTRO DEL HABER. Existe un bien inmueble, en el cual reside el menor con su señora Madre, y pasivos dentro del haber de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

La señora **LILIANA VALENCIA CRUZ**, en la actualidad no se encuentra embarazada.

En cuanto al menor de edad, puede leerse lo siguiente:

1-RESPECTO A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Continuará en cabeza de su madre, la señora Liliana Valencia Cruz

2-RESPECTO A LA CUOTA DE ALIMENTOS ORDINARIA: El señor Carlos Manuel Calderón Urbano, se compromete a entregar como cuota ordinaria de alimentos, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) mensuales, que se pagaran en que se pagaran en cuenta bancaria de la madre # 605-201923-47 cuenta ahorros del banco BANCOLOMBIA. El pago se hará en la fecha correspondiente entre el día 10 y 15 calendario del mes.

-La cuota se ajustará el 1 de enero de cada año conforme a la actualización del salario mínimo legal vigente y se empezará a realizar el pago desde el mes de septiembre del 2023.

-Los gastos de salud que la EPS (y en caso de que el menor se enferme y los gastos no sean cubierto por el POS) los de educación de su hijo, entendiéndose por matricula, uniformes, útiles escolares se pagaran por partes iguales,

-A su vez acordamos la cuota extraordinaria de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) pagaderos el 15 de junio de cada año para vestuario del menor, que se pagará en la cuenta indicada anteriormente de la señora Liliana Valencia Cruz, la cual se ajustará anualmente de acuerdo con la actualización del SMLV.

-El padre del menor ayudara con la cuota de alimentos hasta que el menor cumpla los 25 años siempre y cuando se encuentre estudiando.

RESPECTO AL RÉGIMEN DE VISITAS: Mis poderdantes Carlos Manuel Calderón Urbano y Liliana Valencia Cruz, acordaron que el padre podrá visitar a su hijo siempre que se encuentre en el país, cada fin de semana, por lo cual lo recogerá en la residencia de la señora Liliana Valencia Cruz el sábado a las 10:00 de la mañana y la regresará al mismo lugar, el domingo a las 8:00 de la noche, o lunes, si es festivo.

-Respecto a las fechas especiales

En el cumpleaños de cada uno de los padres, la menor compartirá con el que se encuentre de cumpleaños, teniendo en cuenta que, en el caso del señor Carlos Manuel Calderón Urbano, cumpla entre semana, podrá recoger al menor a las 2:00 de la tarde al salir del colegio y deberá regresarlo el mismo día a las 8:00pm. A su vez, si el cumpleaños del padre es un fin de semana, podrá recoger al menor el viernes a las 2:00pm después de salir del colegio y regresarlo a casa el domingo a las 8:00pm.

Por el contrario, en el caso que sea el cumpleaños de la señora Liliana Valencia Cruz, el menor estará con la madre como es costumbre.

En el cumpleaños del menor JUAN MANUEL CALDERÓN VALENCIA, ambos

padres compartirán esa fecha en el lugar de residencia del menor o en el lugar que ambos convengan junto con su hijo.

Con respecto a la fecha de navidad que cambiará cada año, el 24 de diciembre el menor estará con la madre, es decir con la señora Liliana Valencia Cruz. Respecto al 31 de diciembre, pasará este día con su padre Carlos Manuel Calderón Urbano, a partir de las 4 pm y deberá regresarlo a su residencia el primero de enero a las 8 de la noche.

En cuanto a las vacaciones de fin y mitad de año, el menor pasará la mitad de cada periodo con la señora Liliana Valencia Cruz y el restante con el señor Carlos Manuel Calderón Urbano. Por otro lado, en semana santa desde el lunes hasta el jueves la menor estará con su madre, y a partir del viernes en las horas de la mañana hasta el domingo 6 pm estará con su padre.

Este régimen de visitas rige a partir del mes de septiembre del 2023.

En cuanto a las salidas del país del menor JUAN MANUEL CALDERÓN VALENCIA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO** y **LILIANA VALENCIA CRUZ**, acto que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2007, en la Notaría 07 del Círculo de Cali - Valle (Indicativo Serial N° 4090827), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **CARLOS MANUEL CALDERON URBANO y LILIANA VALENCIA CRUZ**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: APRUEBESE el acuerdo celebrado entre las partes en relación al menor de edad **JUAN MANUEL CALDERON VALENCIA**, en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de las menores **JUAN MANUEL CALDERON VALENCIA**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9º** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7c5c90c86d375c967045ffdd6b0d654c063e843bc73f1eeeca1d0c322e0b39**
Documento generado en 30/11/2023 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>